

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

Juzgado Primero Civil Municipal
Popayán, seis de noviembre de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 3.579

1. Se decide el recurso de reposición¹ presentado por la parte demandada [archivo electrónico 025] contra los numerales 3. y 5. del auto interlocutorio n.º 3.180 de dos de octubre último, en los que, en su orden, se denegó el decreto del testimonio del señor Gonzalo Hernán Paz Osorio y se rechazó, por ilícito, el audio aportado por la parte ejecutada [a.e. 024].

2. Se pregunta el Juzgado, a título de problema jurídico, si debe revertir tales decisiones.

2.1 La respuesta, que también es tesis, es que no.

3. Para descartar la disertación en punto a lo que en la censura se presenta como el «*testimonio*» del señor Paz Osorio, baste recordar que su petición -que es parte del debido proceso probatorio y de la legalidad de la prueba, en tanto requisito extrínseco² de la misma- se requirió como interrogatorio de parte, tal como se constata en la página 12 del archivo electrónico 019:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito interrogatorio de parte del señor GONZALO HERNAN PAZ OSORIO, mayor de edad identificado con C.C No.1.061725.454 de Popayán para que rinda interrogatorio respecto de los pagarés firmados y avalados por el aportadas como pruebas y de los hechos 1,2,3 y 4 de la demanda, podrá ser ubicado y notificado en el

3.1 Luego, ningún equívoco puede atribuírsele al Juzgado al haber denegado su decreto, porque lo que se pidió fue convocar a la práctica de un interrogatorio de parte una persona que no ostenta esa calidad en el proceso³.

¹ Cuyo traslado se anunció mediante fijación en lista del 10 de octubre [archivo electrónico 027], y venció en silencio.

² Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición, páginas 263-265. También, sentencia CSJ SC9193-2017.

³ «...el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda». Fuente: Chiovenda José, Derecho Procesal Civil, t, II, Madrid, Ed. Reus, 1922, pág. 6.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

3.2 Entre tanto, el cambio de tenor de lo clamado, así como el análisis de sus requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad, pero desde el prisma de la prueba testimonial, es inatendible, por elemental desbordamiento del principio de preclusión⁴, ya que tanto la solicitud del medio de conocimiento con ese perfil, como su sustentación, en el recurso, se efectuó fuera de las oportunidades para hacer postulaciones probatorias, las que para el extremo pasivo se limitan al término de traslado de la demanda, cuando, se insiste, lo que se rogó fue una declaración de parte.

4. Por otra parte, en punto a la grabación de audio aneja a la contestación, y vista en el archivo electrónico 020 del paginario, en tratándose de un documento de carácter declarativo⁵ y desde luego, sin acometer su valoración, repara nuevamente esta Judicatura que no se dejó expresa constancia, informando de la grabación que se estaba adelantando, menos entonces, de la autorización por parte de quien recibió la llamada -se dice que el hijo del ejecutante-, para dejar la memoria histórica que en efecto se acopió, y ahora se allega al proceso, para dotarle de efectos probatorios.

4.1 De cara a esta realidad, es de reparar en el contenido del artículo 15 de la Constitución Política, mismo que dispone:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁴ C. G. del P.: «Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código».

⁵ «No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”⁵; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos”. CSJ SC5533-2017

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

4.2 A su turno, en similar manera, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PICDP-, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; definiéndose que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Sobre el particular, la Observación General No. 16 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, refiriéndose al artículo 17 del PIDCP, en lo que aquí interesa, puntualizó:

«3. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

(...)

8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones»⁶.

4.3 Al abrigo de lo precedente, una llamada telefónica es, en línea de principio, inviolable, en tanto es una forma de comunicación privada, resguardada por la prerrogativa constitucional a la intimidad personal⁷, y la convencional que proscribe las injerencias arbitrarias en la vida privada.

⁶ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3584.pdf>

⁷ En la sentencia T-233 de 2007, evocando el fallo T-696 de 1996, se indicó: “la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

Ciertamente, en punto del citado atributo en el derecho interno, se ha precisado que,

«[I]a doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo "todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparta unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"⁸; aunque también entiende que se encuentra comprendida "la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional."⁹.

(...)

...el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto»¹⁰.

⁸-Cita del texto original- "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Ascencio Mellado, pág.103

⁹-Cita del texto original- "la intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Ferreiro, pág.38

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

4.4 Abordando el análisis de la temática que se viene mencionando, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que,

«Se trata pues de la consagración, como expresión misma del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, que entre sus distintas facetas y perspectivas comprende la de poder comunicarse con otras personas libremente, esto es, sin interferencias de ninguna clase, del principio de la inviolabilidad de la correspondencia y de toda forma de comunicación privada, sea que se realice directamente o a través de cualquiera de las modalidades que los sistemáticos avances tecnológicos en la actualidad ofrecen. Frente a esa específica regla, se consagra como salvedad normativa, la orden de autoridad competente en los casos y con las formalidades señaladas previamente en la ley, garantía que, en lo basilar, se encamina a proteger a "...los individuos frente a cualquier invasión del sagrado recinto de su vida privada y doméstica"¹¹.

Sobre el particular, en el ámbito propio de sus funciones, tiene dicho la Corte Constitucional, que "La protección jurídica a la intimidad implica amparo positivo a la vida privada, tanto en la fase individual como en la familiar, en cuanto ella constituye factor insustituible de libertad y autonomía. La exposición a la mirada y a la intervención de otros afecta un espacio de suyo reservado y propio, toda vez que alude a elementos de interés exclusivamente particular... El derecho a la intimidad que junto con la libre locomoción y la inviolabilidad del domicilio, integra las garantías básicas reconocidas por la Constitución a la libertad del individuo, tiene una de sus más importantes expresiones en el secreto de la correspondencia y papeles privados... El principio general es la libertad del individuo y el Constituyente consideró que ella estaría mejor resguardada si su protección se confiaba a los jueces de la República. Es así como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Carta... la correspondencia y las demás formas de comunicación privada únicamente pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial (artículo 15 de la C.N.)... El secreto de las comunicaciones, garantizado por el precepto constitucional en cita, es considerado

¹¹-Cita del texto original- Enrique Pérez Luño. Dilemas actuales de la protección de la intimidad. Problemas actuales de los derechos fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, 1994, pág. 313. En este sentido, tal y como lo indica el autor Segundo Linares Quintana, ese derecho a la intimidad es el "...que corresponde a todo individuo sobre los aspectos personalísimos de su existencia, los cuales, en principio, están exclusivamente reservados a él y a su familia, al margen del conocimiento o intervención por parte del Estado y demás habitantes". Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, T. III, Buenos Aires, pág. 839.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

por la doctrina como un derecho individual resultado del status libertatis de la persona, que, como ya se dijo, garantiza a ésta un espacio inviolable de libertad y privacidad frente a su familia, a la sociedad y al Estado. La inviolabilidad de la correspondencia es apreciada en cuanto preserva el derecho de la persona al dominio de sus propios asuntos e intereses, aún los intrascendentes, libre de la injerencia de los demás miembros de la colectividad y, especialmente, de quienes ejercen el poder público”¹².

Se sigue de lo expresado, que el registro de una conversación privada, por vía de diciente ejemplo, grabándola en una cinta magnetofónica, cuando no media el asentimiento o anuencia de los interlocutores, en principio, es un comportamiento no autorizado por la Constitución, como quiera que, a términos de dicho ordenamiento, él comporta la alteración del derecho a la intimidad personal y, como expresión de éste, del derecho a la comunicación, que supone la libertad de relacionarse con los demás privadamente, esto es, sin injerencias o interferencias de otros y sin quiebres a la debida reserva (riservatezza)¹³. “La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables”, razón por la cual,

¹²-*Cita del texto original*- La misma Corporación había ya señalado que “el derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es...un derecho fundamental del ser humano y debe mantener esa condición” (Sentencia T-222/92). De igual manera, en sentencia del 23 de septiembre de 1992, la Corte Constitucional, aludiendo al artículo 15 de la Constitución Política, en concreto al derecho a la intimidad, estimó que “La finalidad principal de este derecho es resguardar un ámbito de vida privada personal y familiar, excluido del conocimiento ajeno y de cualquier tipo de intromisiones de otros, sin el consentimiento de su titular. El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones extrañas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto” (Se subraya).

¹³-*Cita del texto original*- La Corte Constitucional tiene establecido que, “ estudiado el contenido y alcance del derecho a la intimidad, [...] es el que directamente resulta comprometido por la interceptación de comunicaciones” (SU-159/02); igualmente, que “De ahí que el Constituyente haya confiado de manera privativa a los jueces, como funcionarios encargados de administrar justicia la tarea de ordenar la interceptación o registro de correspondencia, para evitar la arbitrariedad y el abuso en que pudieren incurrir autoridades administrativas encargadas de ejecutar esas medidas, protegiendo a la vez los derechos a la intimidad, a la libertad y a la tranquilidad que son precisamente los que se verían amenazados o vulnerados” (C-179/95); y que “Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitres (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (...), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales” (T 003/97; se destaca).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

como lo prescribe ad pedem literae la propia Carta, "sólo puede ser interceptada o registrada mediante orden judicial"¹⁴»¹⁵.

4.5 Nada cambió con la emisión de la sentencia SU-371 de 2021, en la que se asentó que *«la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que el derecho a la intimidad puede ser protegido desde diferentes ángulos, de los que se destaca la evaluación de la expectativa de intimidad de la persona a partir de elementos como el contexto (íntimo, familiar, social o gremial) o el espacio físico (privado, semiprivado, semipúblico o público). Esto implica que el recaudo de pruebas que invaden esa esfera genera una tensión entre la búsqueda de la verdad procesal y la intimidad. No obstante, esa tensión es resuelta en buena medida por el artículo 29 superior y por varios instrumentos legales, que consagran una regla de exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales como una forma de garantía del debido proceso. En esos casos, ha reconocido la Corte, se produce una nulidad de pleno derecho solo de la prueba en cuestión, o del proceso en general si aquella es el fundamento de la decisión. Siendo esta la regla general, pasa ahora a abordarse el escenario específico de las grabaciones hechas sin el consentimiento de todos los participantes y de la forma en la que la regla de exclusión ha sido matizada en diferentes áreas del derecho punitivo».*

¹⁴- *Cita del texto original*- Ante el hecho de que en el interior de una acción constitucional de tutela, su proponente aportó como prueba un casete contentivo de una conversación privada que él sostuvo con otra persona, que registró en la cinta sin conocimiento y consentimiento de su interlocutor, la Corte Constitucional señaló: "A pesar de que la falta de razón de la demanda está demostrada con las consideraciones que anteceden, la Sala cree que, por su importancia, es necesario, desde el punto de vista constitucional, dejar sentada su apreciación sobre la aducción irregular de una grabación magnetofónica... En efecto, conforme consta a folio 114, aparece probado que el actor, con ocasión de la ampliación de su declaración, aportó al proceso un casete, con su correspondiente versión escrita, de la grabación de una charla privada que sostuvo con el doctor Gabriel Agudelo Viana. Sin embargo, como lo dijo el propio demandante, el doctor Agudelo no fue conocedor de que durante la entrevista se realizaba dicha grabación... Como tal conducta llama la atención, surge el interrogante de saber si guarda armonía con la preceptiva constitucional... Teniendo en cuenta el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992)... considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales...". El comportamiento "...en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación..., constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. Por último, debe señalarse que esta clase de atentados contra la inmaculación de la prueba, conducen a la nulidad a que hace referencia el inciso final del artículo 29 de la Constitución:..." (Sentencia T 003/97 de 21 de enero de 1997; se subraya).

¹⁵ CSJ SC, 29 jun. 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, rad. 05001-31-10-006-2000-00751-01

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

4.6 Y se indica que el abordaje del tema no varió, tanto por lo ya transcrito, como por lo vertido por la Corte en las conclusiones preliminares, expuestas en las consideraciones n.º 5.6, en las que la Corporación ratificó su predilección por la regla de exclusión, puntualizando, para el derecho disciplinario, y no en términos generales o de forma genérica, la admisibilidad probatoria de grabaciones no consentidas, según lo así referido en dos primeros párrafos del apartado n.º 7 de los considerandos, tal como se trae a colación:

«En el presente asunto la Sala Plena debió resolver dos problemas jurídicos. Primero, si constituyó una violación al debido proceso el que el Consejo Superior de la Judicatura le diera valor probatorio a grabaciones realizadas por el quejoso sin contar con el consentimiento del disciplinado, bajo el argumento proveniente del derecho penal de que fueron hechas por quien resulta perjudicado con la conducta. Y segundo, de ser procedente dicha valoración, si el análisis del resto del material probatorio fue tan caprichoso y arbitrario que configuró un defecto fáctico.

Frente a lo primero la Sala concluyó que el traslado de la regla aplicada por la Sala Penal de la Corte Suprema de que la grabación es lícita cuando se es parte de la conversación y víctima de la conducta punible, es constitucionalmente problemática en derecho disciplinario. Ello por cuanto por regla general en esa área punitiva no existe el concepto de víctima. Sin embargo, la Corte en este fallo encontró que existen mejores razones para tener como válidas tales grabaciones como lo son que: i) las realice un receptor legítimo de la información cubierto por la expectativa de intimidad del grabado; ii) se tenga la convicción de que se registra la ocurrencia de una falta disciplinaria; iii) el grabado sea una persona en ejercicio de funciones públicas; y iv) no se realicen de mala fe o con la intención de instigar o manipular la comisión de la conducta».

4.7 Se colige de todo lo precedente, que el registro de voz izado en este asunto para servir como prueba, se obtuvo infringiendo el derecho a la intimidad del receptor, quien se alega es hijo del ejecutado y es menor de edad [página 8, archivo 022], dado que no se le informó que se estaba grabando la llamada telefónica, menos él aceptó que así fuera; y en su defecto, tampoco medió orden judicial que autorizara proceder de conformidad.

4.8 La realidad evidenciada connota que la grabación aportada es pruebas ilícitas, dado su «(...) desconocimiento del sistema jurídico con la

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

vulneración, violación, afectación o desconocimiento de un derecho o garantía fundamental, constitutiva del debido proceso, sin importar la norma o mandato legal que la contenga: un convenio, tratado, pacto internacional. En la Constitución Política o en una norma subalterna, o en creaciones jurisprudenciales que tienen la virtud de dinamizar, actualizar y enriquecer el derecho. Importa sólo su contenido, su materialidad, el derecho y garantía fundamental apuntalada por el sistema jurídico con el carácter de fundamental»¹⁶.

4.9 Destáquese que el debido proceso al que refiere la cláusula de exclusión probatoria de los artículos 29 de la Constitución Política, 14 y 164 del Código General del Proceso, se ha explicado, *«no debe entenderse rigurosamente circunscrita a las pruebas violatorias de las normas meramente procesales, sino a las garantías constitucionales de rango fundamental que puedan tener incidencia en los resultados del proceso. Por ello debe precisarse que la expresión usada por la Carta no se limita a los aspectos de trámite en la aducción de la prueba, sino a cualquier garantía fundamental que resulte afectada en el acto de administración de justicia»¹⁷. Tal cual «la enumeración contenida en el artículo 29 de la norma superior, en torno al contenido del debido proceso, no puede erigirse en una camisa de fuerza, sino que corresponde al administrador de justicia ajustar sus actuaciones al debido proceso, bajo el entendido de que el mismo se encuentra atado a la obtención de un orden justo en el cual se respeten los derechos fundamentales de las personas, teniendo como norte los valores y principios constitucionales»¹⁸.*

4.10 Merced a la ilicitud advertida, se itera, por desconocimiento del derecho a la intimidad, se mantendrá el rechazo de plano el medio de prueba en comento, conforme lo manda hacer el canon 168 del C. G. del P., para lo cual no quita ni pone ley que la parte ejecutante nada hubiere replicado, puesto que la determinación adoptada emana del control de la estricta legalidad aplicable, en sentido amplio, a lo cual está llamado el Juzgado por ministerio de la Constitución, sin depender de una determinada postura o postulación de los litigantes.

5. No se repondrán las decisiones resistidas.

¹⁶ RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando Alfonso, 2014, Prueba Ilícita Penal, Derechos y garantías constitucionales, Bogotá, Segunda edición, Ediciones Doctrina y Ley, p. 25. Citado en: HERNÁNDEZ, Ramón Antonio Peláez. *La prueba ilícita desde la perspectiva de la regla de exclusión y su aplicación en el proceso civil*. U. Externado de Colombia, 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007

¹⁸ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, 2008, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda. décima sexta edición, p. 25

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

6. Por último, frente a la alzada enlistada en subsidio, se aprecia viable su concesión, al ser procedente [art. 321 num. 3 del C. G. del P.]. Tal cual: quien la interpuso fue la parte desfavorecida, invocándola y sustentándola a tiempo, como subsidiaria del recurso horizontal que se desata, enfilándose contra unas decisiones pasibles de tal medio de disenso, en el marco de un proceso ejecutivo de menor cuantía. El recurso vertical se concederá en el efecto devolutivo y se enviará al superior el expediente en formato digital [art. 323 C. G. del P.].

6.1 Se advierte que antes de enviarse el expediente al superior deberá aguardarse el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo manda hacer el numeral 3 del artículo 322 ídem; mismo que cursará parejo con el de su ejecutoria [art. 118 y 302 ídem]; sin necesidad de recabar copias, debido a la existencia en digital del plenario, tornando innecesario dicho trámite [art. 11 C.G.P.].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- NO REPONER los numerales 3. y 5. del auto interlocutorio n.º 3.180 de dos de octubre de 2.024.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los numerales 3. y 5. de la referida providencia.

Tercero.- ORDENAR que una vez venza el plazo de tres (3) días señalado en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente, respecto de la alzada formulada y concedida.

Cuarto.- ORDENAR que una vez se cumpla lo anterior, se remita el expediente original en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta la alzada entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán ©.

Quinto.- PRESCINDIR, por ser innecesaria, de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca
Demandante: Ubaldo de Jesús Bastidas Restrepo
Demandado: Magda Carine Osorio Ojeda
Decisión: Recurso de reposición

Notifíquese¹⁹ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ee36121b49217cce271ba7f230fb1ce14b5beb2251e66666879258ba45238**

Documento generado en 06/11/2024 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁹ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 202 del 7 de noviembre de 2.024.